



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 5209/2020

Asunto: Disconformidad con resolución de revisión de grado de discapacidad / Resolución

Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El objeto de la presente queja, como se recordará, se centra en la disconformidad con la resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Segovia de 4 de agosto de 2020, por la que se ratifica la resolución de 10 de junio de 2020, en la que se reconocía a XXX un grado de discapacidad del 46% y solamente 3 puntos de movilidad reducida (por factores sociales complementarios), sin valoración de necesidad de concurso de tercera persona. Disconformidad fundamentada en que, en el procedimiento de revisión iniciado a instancia de dicha persona, no se tuvo en cuenta su estado y movilidad real.

Sin entrar en consideraciones técnicas de imposible evaluación por parte de esta Institución, se trata de determinar en este caso si se ha producido una valoración inexacta de las limitaciones funcionales intrínsecas a la enfermedad de la citada persona.

Según los informes médicos obrantes en esta Institución, XXX padece el síndrome post-laminectomía (afección dolorosa crónica). Patología que supone dificultad para la marcha y una merma para la realización de algunas actividades básicas de la vida diaria, tales como cuidado personal y aseo y aquellas que precisen cargas de peso, permanecer tiempo en bipedestación y que le exijan movilización de columna lumbar.

No cabe duda, pues, de la existencia de limitaciones en la capacidad funcional de la citada persona, que revelan la necesidad de detectar si existe un desajuste entre la situación real padecida por la misma y la reconocida por la Administración. (Este



examen o comprobación de su situación de movilidad reducida resulta de especial importancia teniendo en cuenta que el reconocimiento actual no alcanza la puntuación suficiente para poder obtener la tarjeta de estacionamiento para vehículos para personas con discapacidad).

Pues bien, analizada por esta Institución la puntuación por movilidad reducida asignada y la falta de reconocimiento de necesidad de concurso de tercera persona, debemos considerar que resulta conveniente realizar una nueva revisión por parte de la Administración autonómica.

Es cierto que esta Procuraduría carece de medios y competencias legales para entrar a valorar si ha sido o no acertada la aplicación de los baremos contenidos en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, puesto que no sólo se trata de elementos de carácter objetivo que escapan a la subjetividad de quien valora, sino que los informes que fundamentan el reconocimiento de la condición de discapacidad no son susceptibles de una valoración crítica por nuestra parte.

Ahora bien, es necesario considerar la existencia del Informe de Salud emitido el 26 de junio de 2020 por el Médico de Atención Primaria correspondiente a la persona en cuestión, que ha sido facilitado a esta Institución por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en el que consta expresamente **el uso de muletas para poder deambular**.

Pues bien, a tenor de lo dispuesto en el Anexo 3 del Real Decreto 1364/2012, de 27 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, XXX parece encontrarse en una de las situaciones establecidas (A, B y C) para considerar la existencia de dificultades de movilidad y el consiguiente **reconocimiento de 7 puntos de movilidad reducida** (depender de bastones para deambular).

Pero incluso aun no encontrándose en dicha situación, parecen haberse valorado de forma insuficiente los apartados D, E, F, G y H del mismo Anexo, pues el Índice de Barthel que acompaña al Informe médico antes citado deja claro que la citada persona es dependiente para arreglarse y lavarse, que necesita ayuda física o supervisión para caminar 50 metros y dependiente para subir escalones, pudiendo haber alcanzado, asimismo, por estas circunstancias un mínimo de 7 puntos de movilidad reducida.

Tampoco parece haberse tenido en cuenta esta dependencia para la realización de algunas de las actividades propias y comunes de la vida diaria (deambular, arreglarse, lavarse y subir escaleras), determinantes de su situación de dependencia en Grado I, para valorar la ayuda/auxilio de una tercera persona. Lo que contradice lo dispuesto en el Artículo único del señalado Real Decreto 1364/2012, de 27 de septiembre, por el que



se modifica el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, con el que quedó redactada la letra a) del apartado 4 del artículo 4 en los siguientes términos:

«a) La determinación por el órgano técnico competente de la necesidad del concurso de tercera persona a que se refieren los artículos 145.6, 182 bis 2.c) y 182 ter, del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (RCL 1994, 1825), se realizará mediante la aplicación del baremo establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Se estimará acreditada la concurrencia de la necesidad de concurso de tercera persona cuando de la aplicación del referido baremo se obtenga una puntuación que dé lugar a cualquiera de los grados de dependencia establecidos.»

Así, considerando que XXX tiene reconocida su situación de dependencia, debería haberse estimado acreditada la concurrencia de dicha **necesidad de ayuda de tercera persona**.

Todo ello conduce a apreciar la necesidad de revisar la situación real de la persona en cuestión en atención a los informes clínicos señalados o, en su caso, llevarse a cabo una nueva valoración que permita concluir objetivamente su realidad actual. Debe tenerse en cuenta, a tal efecto, que la revisión del grado de discapacidad puede instarse sin necesidad de agotar el plazo de dos años desde la resolución cuando estén acreditados errores de diagnóstico o se hayan producido cambios sustanciales en las circunstancias que dieron lugar al reconocimiento de grado (artículo 11.2 del citado Real Decreto 1971/1999).

Ha de tenerse en cuenta que la propia finalidad del reconocimiento del grado de discapacidad se centra en la necesidad de garantizar el acceso del ciudadano a los beneficios y recursos que los organismos públicos proporcionan a las personas con discapacidad. Objetivo que, evidentemente, se ve frustrado (al igual que la confianza del administrado en la actuación de la administración) si la tramitación del proceso de valoración ha producido una situación de indefensión y desprotección, en atención a la sintomatología y características específicas de la enfermedad.

Por ello, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que se proceda, a través de los trámites correspondientes, a revisar la situación y limitaciones funcionales de XXX, elaborando un nuevo dictamen técnico ajustado a los informes clínicos existentes y a cualquier otro informe clínico



que pudiera aportarse para su valoración, así como al índice Barthel emitido por el mismo profesional médico y a la situación de dependencia que la citada persona tiene reconocida, con la finalidad de decidir acerca de la posible modificación de la puntuación por movilidad reducida (con un mínimo de 7 puntos) y reconocer la necesidad de concurso de tercera persona.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López